

## CONTENIDO

	Pág N°
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Proyectos.....	2
Acuerdos.....	22
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Acuerdos.....	22
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b>	24
<b>PODER JUDICIAL</b>	
Avisos.....	41
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Decretos.....	41
Edictos.....	41
Avisos.....	42
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	42
<b>REGLAMENTOS</b>	47
<b>REMATES</b>	51
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b>	53
<b>RÉGIMEN MUNICIPAL</b>	55
<b>AVISOS</b>	55
<b>NOTIFICACIONES</b>	66
<b>FE DE ERRATAS</b>	67

El Alcance N° 47 a La Gaceta N° 154, circuló el viernes 11 de agosto del 2006 y contiene proyectos del Poder Legislativo y decretos del Poder Ejecutivo.

## PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

N° 16.246

## LEY PARA INCENTIVAR MAYORES OPORTUNIDADES DE EMPLEO PARA MUJERES JEFAS DE HOGAR

## Asamblea Legislativa:

Decía José Ortega y Gasset que "toda mujer tiene alma de princesa". Sin duda, esa frase encierra un gran sentimiento romántico, pero también un justo reconocimiento hacia ese ser maravilloso que Dios -según dice la Biblia- sacó de la costilla del varón. Gracias a ellas hay vida, pues todos nacemos de una mujer, y con gran sacrificio dan su vida por la de otros, ya que hasta los médicos reconocen que los dolores de parto no tienen comparación con otras dolencias.

En la sociedad costarricense, muchas mujeres encuentran grandes dificultades para abrirse paso en el mercado laboral, no solo por los vestigios decadentes del machismo, sino porque sus responsabilidades como madres de familia les resta buena parte de su tiempo en atender a su pareja e hijos. En el caso de una mujer que cuenta con el apoyo de su pareja, sea cónyuge o conviviente, los deberes son compartidos, al menos en principio, y por ende se supone que a estas no les cuesta tanto proveer el sustento de sus hogares, ya que incluso en la mayoría de los casos el hombre es el principal obligado. De hecho, así lo dice el propio artículo 35 del Código de Familia, en estos términos:

"Artículo 35.—El marido es el principal obligado a sufragar los gastos que demanda la familia. La esposa está obligada a contribuir a ellos en forma solidaria y proporcional, cuando cuente con recursos propios."

Entonces, la igualdad de género en términos jurídicos no es el tema en discusión (pues incluso hay una ley que así lo consagra y desarrolla en concordancia con el artículo 33 constitucional), sino la igualdad de oportunidades en términos de la realidad del mercado económico.

Es evidente que las leyes proteccionistas que obligan a dar un porcentaje específico de participación femenina no han cumplido su objetivo, pues de nada sirve una buena intención si no hay la suficiente motivación para que eso se dé. La ley no solo tiene que normar las situaciones, también debe propiciarlas.

De tal manera, se propone en este proyecto de ley algunas puntuales reformas a varias leyes para que a un empleador le sea atractivo -y no obligatorio- contratar a mujeres jefas de hogar, es decir, madres de familia cuyo estado civil sea de solteras, divorciadas o viudas. Sin ahondar en los conceptos, es obvio que una mujer jefa de hogar es aquella que no cuenta con su pareja, sea porque nunca ha contraído matrimonio o porque este se disolvió a causa de divorcio o muerte. Asimismo, está claro que a una mujer en esas condiciones le cuesta más salir adelante en la vida, porque tiene una doble función: como madre y como proveedora del sustento de su hogar.

No se pretende que el Estado le subsidie la vida a un estrato social con recargo a otros (impuestos), sino que no se requieran las mismas exigencias en disparidad de condiciones y se tenga una consideración especial hacia esas circunstancias, que han sido altamente crecientes en nuestra sociedad.

En efecto, según la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de Hogares del año 2004, en Costa Rica hay aproximadamente 1.152.588 hogares, de los cuales el 26,1% son jefeados -bajo la acepción antes dicha- por mujeres. Más aun, el ingreso promedio de hogares ronda los ₡ 352.140, pero cuando el hogar es jefeado por una mujer apenas alcanza los ₡ 265.165. En 1998, el 27% de la población laboral activa eran mujeres, en el 2005 esa cifra fue cercana al 35%, para un total aproximado de 578.000 trabajadoras.

Esa misma fuente de información revela que las diferencias salariales entre hombres y mujeres son profundas. En efecto, cuando media educación superior un varón recibe ₡ 517.539, en cambio la mujer ₡ 310.449. Cuando la preparación se limita a la secundaria ronda los ₡ 183.287 para el hombre, pero para la mujer apenas los ₡ 116.039. Con preparación de primaria, el hombre llega a ₡ 126.372 y la mujer a ₡ 71.794. Peor aun, cuando no hay educación alguna, el hombre recibe en promedio ₡ 91.293, y la mujer ₡ 51.422, monto que raya el salario mínimo legal. Otro ejemplo de que la obligación legal no resuelve lo que sí logra la estimulación legal.

Ahora bien, conviene realzar el por qué se propone la flexibilización del artículo 79 del Código Municipal en cuanto a las patentes para empresas de jefas de hogar. Según datos de la CEPAL, en el 2003 la economía informal tenía una participación de 27% de hombres frente a un 59% de mujeres (más del doble). Eso refleja que el problema laboral no es solo respecto del empleo remunerado salarialmente, sino más aun, en cuanto a los emprendimientos caseros o familiares. Resulta vital que el incentivo propuesto para que las mujeres sean cada vez más empresarias y menos dependientes, ya que -por ejemplo- aun dentro del propio ambiente laboral las diferencias de ingreso no son nada alentadoras: el servicio doméstico deja apenas una ganancia de ₡ 77.159 mínimos mensuales, frente a cerca de ₡ 133.466 que recibiría un conserje, lavadora de pisos, o incluso un bodeguero (de acuerdo al Decreto de Salarios Mínimos vigente para el año 2006). Además, la expectativa de ganancias es muy superior en el ámbito empresarial respecto del ámbito laboral.

Asimismo, debe considerarse que de acuerdo a los datos de la OIT, el nivel de desempleo es -lamentablemente- mayor respecto de la mujer que en cuanto al hombre. Por ejemplo, en el año 2004, un 8% de mujeres se quedaron sin trabajo, mientras que apenas el 6% de hombres sufrió de la misma dificultad. Incluso, la tasa de desempleo abierto (sea de personas que procuran cualesquiera ocupaciones) para el caso de los hombres decreciente (bajó de un 6,1% a un 5,8% del 2003 al 2004), pero para el caso de las mujeres fue mas bien creciente (subió en esos mismos años del 7,6% al 8,2%). Eso resulta aun más alarmante al tomar en cuenta que -del análisis de los indicadores de género y salud del año 2005- se constata que los puestos creados para mujeres fueron de un 47,7% frente a un 52,2% para hombres. Eso comprueba, a su vez, que la preferencia del mercado hacia la contratación de personal se inclina hacia los hombres, cosa que si bien todos sabemos es importante reflejar con datos.

Dentro de ese entendimiento se proponen incentivos, que ciertamente son de carácter fiscal, pero no solo se refieren a la contratación de jefas de hogar como trabajadoras dependientes, sino también para que a estas les resulte mucho más sencillo recibir apoyo para su pequeña actividad económica como empresarias, de modo tal que sean creadoras de bienestar y desarrollo, tanto para sus familias como para el país en general. En ese sentido, valga acotar que la Ley de PYMES (8262) establece un fondo para apoyo de esas empresas, el cual ronda los ₡ 9.000 millones, siendo que hasta donde tengo conocimiento en su mayoría no ha sido aplicado a ese fin, por lo cual estimo no debería haber problema alguno en que se flexibilicen las condiciones de ingreso de PYMES de jefas de hogar a ese fondo de ayuda, el cual ya existe y está dispuesto precisamente para eso.

Por todo lo anterior, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley, con la esperanza de que sea aprobado a la mayor brevedad posible. El texto dice así.

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

## DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

## LEY PARA INCENTIVAR MAYORES OPORTUNIDADES DE EMPLEO PARA MUJERES JEFAS DE HOGAR

Artículo 1°—Reformase el artículo 15 de la Ley de desarrollo social y asignaciones familiares, N° 5662, de 23 de diciembre de 1974, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 15.—El fondo de desarrollo social y asignaciones familiares se constituirá con:

- 1.- Los ingresos provenientes de la reforma de la Ley del impuesto sobre las ventas, N° 3914, de 17 de Julio de 1967 y sus reformas, a que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley.
- 2.- Un recargo de un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que los patronos públicos y privados paguen mensualmente a sus trabajadores.

Se exceptúan de este recargo el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de elecciones, las instituciones de asistencia médico-social, las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, los patronos cuyo monto mensual de planilla no exceda de dos millones de colones (₡ 2.000.000), los de actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta de tres millones de colones (₡ 3.000.000); así como los patronos que contraten madres solteras, divorciadas o viudas, en cuanto al salario de estas.

Asimismo, podrá recibir donaciones de entidades públicas y privadas, para financiar los servicios y programas propios de su competencia."

Artículo 2°—Adiciónase un nuevo inciso c) al artículo 24 de la Ley N° 7092, de 21 de abril de 1988, Ley del impuesto sobre la renta. que diga lo siguiente:

“Artículo 24.—

[...]

- c) El diez por ciento (10%) de los salarios netos anualmente pagados a trabajadoras dependientes del contribuyente, siempre que sean madres de familia que en el Registro Civil figuren en estado de soltería, divorcio o viudez.”

Artículo 3°—Adiciónase un párrafo final al artículo 3 de la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, N° 8262, de 2 de mayo de 2002, para que en adelante se lea así:

“Artículo 3°—

[...]

De lo dispuesto en el párrafo anterior se exceptúan las PYMES propiedad de mujeres jefas de hogar, que se dediquen exclusivamente a esa actividad, y cuyo estado civil sea de soltería, divorcio o viudez.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Gutiérrez Gómez, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

San José, 5 de julio de 2006.—1 vez.—C-73170.—(70046).

N° 16.248

REFORMA DE LA LEY N° 8285, CREACIÓN  
DE LA CORPORACIÓN ARROCERA

**Asamblea Legislativa:**

Es obligación de los diputados y las diputadas velar por la creación de leyes en las que impere no solo un deseo de ayuda a sectores vulnerables, sino que en la materialización de esa ayuda, no sean otros desprovistos de la protección que requieren.

En esta tesitura, los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente dieron sustento a la Constitución Política vigente, el equilibrio que debe guardarse entre dos conceptos: monopolios y consumidores.

Este mecanismo ordenador se encuentra establecido en forma clara en el artículo 46 de la Constitución Política, que dice:

“Artículo 46.—Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios a favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos: a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.”

La Sala de Jurisdicción Constitucional ha considerado esos principios y los desarrolló en un voto que debe apreciarse en toda su magnitud:

“...la Constitución es particularmente precisa, al establecer un régimen integrado por las normas que resguardan los vínculos existentes entre las personas y las distintas clases de bienes; es decir, la relación de aquellas con el mundo del “tener”, mediante previsiones como las contenidas e implicadas en los artículos 45 y 46, las cuales, aunque deban ceder ante necesidades normalmente más intensas para la existencia misma del hombre -como la vida o la libertad e integridad personales-, no crean por ello derechos de segunda clase, sino tan fundamentales como aquéllos, y con su mismo rango -no en vano la Asamblea General de las Naciones Unidas y todos los organismos y tribunales internacionales que se ocupan de los derechos humanos han venido invariablemente caracterizándolos como “indivisibles” e “interdependientes”-. Voto 3495-92

El artículo 46 constitucional dio un paso adelante con la promulgación de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, Ley N° 7472, cuyo artículo 1 establece:

“Artículo 1°—**Objetivos y fines.** El objetivo de la presente Ley es proteger, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor, la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, la prohibición de monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de las regulaciones innecesarias para las actividades económicas.”

Al referirse a la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, la Sala de Jurisdicción Constitucional, ha sostenido:

“...es notorio que el consumidor se encuentra en la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal, y su participación en este proceso no responde a razones técnicas ni profesionales, sino a la celebración constante de contratos

a título personal. Por ello, su relación, en esa secuencia comercial, es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de bienes y servicios...” (Resolución N° 1441-12)

No obstante al avance en cuanto “proteger, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor, la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, la prohibición de monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado” Costa Rica dio un paso atrás al aprobar la creación de la Corporación Arrocera Nacional, llamada Conarroz.

Según el editorial del diario La Nación, publicado el domingo 25 de junio de 2006, al abordar en abundancia en varias notas de prensa el tema de Conarroz:

“El plan de subsidios a los arroceros es distorsionante, irritante e injusto. Su peor efecto será que los consumidores pobres pagarán el mayor costo... se intenta justificar con el argumento indiferenciado de que se debe proteger a “los productores” (en este caso arroceros) por el presunto perjuicio que sufrirían con el tratado de libre comercio con Estados Unidos, a pesar de que, en su caso, la apertura solo se consumará tras 20 años de vigencia. Y ¿quién protege a los consumidores, normalmente más vulnerables?”

La Asamblea Legislativa ha recibido varios informes en los que se indican las deficiencias y perjuicios que ha producido la Corporación Arrocera Nacional. Resumiendo algunas de ellas, encontramos que:

- 1.- La Corporación Arrocera Nacional no logró cumplir con su objetivo principal de establecer un régimen de relaciones entre productores y agroindustriales de arroz, que garantizara, como lo estableció su ley de creación, la participación racional y equitativa de ambos sectores en esta actividad económica y, además, fomento de los niveles de competitividad y el desarrollo de la actividad arrocera.
- 2.- En la actualidad, conforme a pronunciamiento de instancias del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Conarroz reúne características de monopolio que son prohibidas tanto por la Constitución Política como por la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.
- 3.- Los objetivos de Conarroz se distorsionaron desencadenando inesperados efectos negativos ya que no pudo cumplir con su responsabilidad frente a la protección y promoción de la actividad arrocera nacional desde la producción agrícola, proceso agroindustrial, comercio local hasta exportaciones e importaciones.
- 4.- Son contundentes los estudios que advierten sobre una concentración en las utilidades de Conarroz y la distribución injusta, desigual, desproporcionada de ellas entre sus miembros. La Contraloría General de la República determinó que un tres por ciento del total de los miembros de Conarroz recibió más del 50 por ciento de las ganancias que se generan por el cobro sobre la importación de arroz.
- 5.- Que posterior a la creación de Conarroz son cada vez menos las empresas productoras del bien de consumo masivo, más la importación de este y menos la capacidad de producción interna.
- 6.- Como ente de derecho público no estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, la Corporación Arrocera Nacional ha sido indagada y cuestionada por la Contraloría General de la República sin que exista prueba de que se hayan atendido en forma ordenada y puntual las observaciones del órgano de fiscalización pública, principal auxiliar de la Asamblea Legislativa.
- 7.- Conarroz no aprovechó la declaratoria de interés público en lo relativo a la investigación, el mejoramiento genético, la transferencia tecnológica, la producción, el beneficiado y el mercadeo del arroz en Costa Rica dadas las escasas pruebas de su aporte.
- 8.- Las potestades creadas para Conarroz han afectado a los consumidores violentando la equidad, la transparencia y solidaridad, además de los más básicos principios de derechos humanos económicos de más de cuatro millones de costarricenses al establecer un sobreprecio a las importaciones y elevando el costo de la importación a un precio que golpea a sectores vulnerables de la población. Para el año 2006, el sobreprecio será de alrededor US\$80 por tonelada métrica, siendo por lo tanto, que el precio internacional es más barato en esa cifra.
- 9.- Que el precio internacional del arroz es más bajo que el precio nacional y que este beneficio no ha llegado a los consumidores, sino más bien, se ha elevado injustificadamente hasta un nivel que violenta los derechos humanos básicos. Costa Rica produce menos del 50 por ciento del arroz que produce. Conarroz tiene el privilegio legal de importar el grano sin aranceles. Eso equivalió en el 2005, a tres veces más de lo que se produjo nacionalmente y lo vendió con un sobreprecio de más del 35 por ciento por encima de lo que costó.
- 10.- Según estimaciones preliminares, por el sobreprecio del arroz, ingresará a las arcas de Conarroz la suma de \$1.682.189.520.
- 11.- Dado que una gran parte de los dineros ingresados a las arcas de Conarroz provienen de fondos aportados por el Estado y pagados por los consumidores en el precio final del producto, consideramos importante resarcir el daño cometido contra los sectores más desposeídos del país, con los cuales no se ha sido ni solidario ni transparente.
- 12.- Que se ha dado un proceso de desequilibrio entre las empresas importadoras del grano durante los periodos de desabasto y la forma en que se establecen las cuotas de importación y el pago de aranceles a quienes importen fuera de los parámetros definidos por Conarroz.